

negocios públicos fuera del alcance, de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de la prensa so pretexto de que se injuria, difama ó calumnia á esos funcionarios; porque, cualquiera ley que *en ese sentido se expidiera, sería inconstitucional y nula, tan atentatoria como la que violara la soberanía de los Estados, la que desconociera el régimen representativo, la que impusiera la pena de confiscación, la que infringiera, en fin, cualquier precepto de la Suprema.* Si el art. 7^o de que hablo, no pone más límites á la libertad de la prensa que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, y si de evidencia *no son actos de la vida privada, ni la política del Gobierno, ni la conducta pública de los funcionarios,* solo atentando, sin embargo, contra ese artículo, puede haber ley alguna que califique como delito de injuria, de difamación ó calumnia, al dicho del escritor que acuse al Congreso de no cumplir con sus deberes, á un Tribunal de vender la justicia, á un Ministro de dilapidar los fondos públicos; que repute como criminal á la redacción de un periódico porque asegura que en una elección ha intervenido cohecho, fraude ó violencia, porque combata una candidatura, porque haga oposición á la política del Gobierno; que prohíba al órgano de cualquier partido, aun atacar las instituciones, la Constitución misma.”

.....

“La jurisprudencia también ha emitido una idea bien clara sobre la libertad de la prensa, sobre la interpretación que debe darse al artículo 7^o Constitucional y sobre la inaplicabilidad del Código Penal á los delitos de prensa, tratándose de funcionarios públicos.

“En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado con fecha diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, un notable fallo que se encuentra publicado en la Ciencia Jurídica, sección federal, año de mil ochocientos noventa y

siete, tomo primero, página 24.

“En esa ejecutoria se encuentra un considerando que dice así:

“Que si hubiera de interpretarse el artículo Constitucional citado en el sentido de considerar la censura de los actos oficiales como ataque á la persona ó á la vida privada, por el descrédito que accidentalmente puedan acarrear al funcionario ó empleado público, *vendría por tierra la libertad que ese artículo garantiza y crearía la inviolabilidad de los funcionarios públicos ante la prensa;* pero destruyendo la inviolabilidad de la prensa dentro de los límites legales que es cabalmente lo que ha querido asegurar la Constitución en su artículo relativo, que es explícito y debe dominar en esta materia, cuando establece que en las publicaciones impresas no hay delito siempre que no se afecte la vida privada, la moral, ni la paz pública.”

“Este fallo fué pronunciado en caso idéntico al de que se trata.

“En efecto, un escritor público en Puebla, atacó por medio de un periódico al Jefe Político Sr. Mirus, á quien atribuyó algunas faltas y delitos. esto es, se trataba de un caso igual al presente puesto que el cargo se hacía á un funcionario y lo mismo es, para el efecto de la libertad del pensamiento, que se trate de un Jefe Político, que se trate de un Gobernador. siempre que no haya cambio ni en los medios ni en las censuras á los funcionarios públicos; ó de otra manera, siempre que no se ataque la vida privada, la moral ó la paz pública.

“En consecuencia, la jurisprudencia que estableció aquella ejecutoria, debe adoptarse en el caso actual, supuesto que existen el mismo precepto Constitucional, las mismas doctrinas, y las mismas leyes secundarias.”

En seguida, el Sr. Serralde demuestra que su defensor no es culpable de los delitos por los que se le ha sentenciado y hace un análisis completo de los funda-